LEY 7 DE 1986

(ENERO 9)

Por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I

Autorización de endeudamiento interno.

ARTICULO 1º.-Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y por Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por 49.000 millones de pesos adicionales a los autorizados en dichos instrumentos.

Esta autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos y en la presente Ley.

La determinación de las características financieras, la emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la

garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente Ley, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la ley 55 de 1985.

ARTICULO 2º.-Autorizase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito interno hasta por 55.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1986.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de la operación de que trata este artículo, serán los mismos que se convinieron para la consolidación y refinanciación de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la República, de conformidad con lo ordenado por la Ley 55 de 1985. Los desembolsos de las operaciones de crédito interno a que se refiere este artículo, no podrán hacerse antes del octavo mes de 1986.

Parágrafo. Previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de crédito público, que deberá rendirlo dentro de los 30 días calendario siguientes, a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Junta Monetaria, la autorización concedida en el presente artículo se incrementará hasta en 15.000 Millones de pesos adicionales, silos recursos efectivos de crédito externo provenientes de los títulos de deuda autorizados por el artículo 27 de la Ley 55 de 1985 resultan inferiores al 20% de lo previsto, antes del octavo mes de 1986.

ARTICULO 3º.-Amplíase en 15.000 millones de pesos las autorizaciones concedidas el Gobierno Nacional por el artículo 2º de la Ley 25 de 1980, para contratar o garantizar deuda pública interna destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 4º.-Autorizase al Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 1987 para aumentar los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, en circulación, o para contratar y/o garantizar deuda pública interna, sin que ello implique emisión monetaria, con el propósito exclusivo de pagar anticipadamente deuda pública externa, nacional, departamental y municipal, en especial de empresas de servicios públicos, cuando la situación de reservas internacionales lo permita..

La Junta Monetaria establecerá condiciones especiales de plazo, intereses y negociabilidad para los Títulos de Ahorro Nacional de que trata este artículo.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no podrán exceder del equivalente en pesos colombianos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo II

Autorizaciones de endeudamiento externo.

ARTICULO 5º.-Amplíanse en 2.500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 63 de 1983, para contratar o garantizar deuda pública externa destinada a financiar planes y programas de desarrollo económico y social.

Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras con cargo a la presente Ley, se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de los tres (3) meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre el respectivo préstamo.

ARTICULO 6º.-El Gobierno Nacional, con cargo á la autorización del artículo anterior, podrá emitir títulos de

deuda pública externa hasta por 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.;

2. Concepto de la Junta Monetaria.

3. Concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha, para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los Títulos.

ARTICULO 7º.-Las operaciones de crédito externo e interno que garantice la Nación con cargo a las autorizaciones de los artículos 3º y 5º, requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse con anterioridad a la autorización del CONPES y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8º.-El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

ARTICULO 9º.-Los bonos cuya emisión autorizó la Sección Cuarta del Capítulo 2º de la Ley 55 de 1985, podrán denominarse en cualquiera de las monedas de reserva del Banco de la República o en la Unidad Monetaria de la Comunidad

Económica Europea, ECU.

ARTICULO 10.-La intervención en el mercado de los bonos de la deuda externa a que se refiere el artículo 9º, se efectuará por el Banco de la República, utilizando los siguientes mecanismos previo concepto favorable de la Junta Monetaria:

a) Mediante la compra de los bonos en mercado abierto, con el fin de sostener su cotización a un nivel adecuado, para lo cual utilizará los recursos del fondo de sustentación que se crea en el artículo 11 de esta Ley;

b) Por redención en moneda extranjera de los bonos, mediante el sistema de sorteos periódicos, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno, previa la existencia de apropiación presupuestal suficiente para estos fines.

ARTICULO 11.-El Banco de la República en su calidad de mandatario del Gobierno Nacional destinará un 10% del valor de las colocaciones de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º con el fin de constituir un fondo para la sustentación de los mismos bonos.

La intervención en el mercado de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º deberá hacerse únicamente con recursos del Fondo de sustentación que se constituye por el presente artículo.

ARTICULO 12.-Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º, podrán ser sustituidos a voluntad del tenedor, en cualquier momento durante su vigencia, por títulos canjeables por certificados de cambio, cuyo vencimiento y condiciones financieras sean iguales a los señalados para los bonos objeto de intervención.

ARTICULO 13.-Cuando como consecuencia de las operaciones del Banco de la República para la sustitución de bonos por

títulos canjeables por certificados de cambio o por razón de la redención de los mismos bonos en moneda extranjera mediante sorteos, se produjeren sumas a cargo del Gobierno por deficiencia en la apropiación presupuestal, se convendrá con el Banco de la República la forma de pago, la cual no podrá pactarse con plazo superior a seis meses.

ARTICULO 14.-El Gobierno Nacional deberá hacer las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el servicio oportuno de los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º

ARTICULO 15.-Los bonos de deuda externa a que se refiere el artículo 9º, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 8º de esta Ley.

ARTICULO 16.-Ampliase en doce meses el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 55 de 1985.

Capítulo III

Disposiciones sobre las autorizaciones

de endeudamiento.

ARTICULO 17.-Salvo lo dispuesto en los artículos 1º y 2º en ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta Ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstito con el Banco de la República.

ARTICULO 19.-Cuando sea preciso que las entidades territoriales o descentralizadas estén al día en sus obligaciones externas, garantizadas o no, para que la Nación pueda recibir desembolsos de empréstitos externos, la Nación podrá hacer los pagos respectivos y, de inmediato, realizar las operaciones presupuestales necesarias para recuperar la suma total atendida con sus costos e intereses, con cargo a las cesiones de impuesto a las ventas, al situado fiscal o

cualquier otra apropiación cuyo beneficiario inmediato sea la entidad cuya deuda se atendió.

ARTICULO 20.-La Nación podrá contratar con entidades territoriales o descentralizadas, la administración de los recursos provenientes de las operaciones de crédito de que trata la presente Ley y la ejecución de los proyectos a que éstos se destinen.

Igualmente la Nación podrá contratar con el Banco de la República la administración de los recursos provenientes de las operaciones de crédito de que trata la presente Ley.

ARTICULO 21.-La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para la emisión, edición, colocación, garantía y servicio de tales documentos.

ARTICULO 22.-Los contratos que en desarrollo de los artículos 1º y 2º se celebren o modifiquen entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, sólo requerirán para su validez las firmas del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial, requisito éste que se entiende cumplido con la certificación de que se han pagado los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 23.-Los contratos que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 3º y 5º se sujetarán para su celebración, validez y perfeccionamiento a lo previsto en el Decreto 222 de 1983 y normas que lo complementen.

ARTICULO 24.-Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de los artículos 20 y 21 sólo requerirán para su validez, las firmas del Presidente de la República y el

Ministro de Hacienda y Crédito Público y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la certificación de que se han pagado los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Capítulo IV

Otras disposiciones.

ARTICULO 25.-El Gobierno Nacional informará cada seis meses al Congreso de la República, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, sobre la utilización de las autorizaciones conferidas por esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República anual y directamente y en documento separado con ocasión de la iniciación de las sesiones ordinarias sobre la utilización que haya hecho de las autorizaciones que le haya conferido la ley para contratar o garantizar deuda pública externa e interna

Artículo 26.-Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un mes, contado a partir de la sanción de la presente Ley, para redistribuir entre entidades públicas el producto de la explotación y venta de los derivados del petróleo y los incrementos que reciba el Fondo Vial por el mismo concepto, con el fin de arbitrar recursos para atender los gastos ocasionados o que se ocasionen por la actividad volcánica del Nevado del Ruíz y la prestación de servicio público de justicia.

Las medidas que se adopten en uso de estas facultades tendrán vigencia hasta de tres años.

ARTICULO 27. Revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de tres meses contados desde la sanción de esta Ley, para modificar la estructura y funciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 28.-La facultad del artículo 59 de la Ley 55 de 1985 se extenderá a los contratos' que la Nación garantice, y a las garantías respectivas.

ARTICULO 29.-Derógase el parágrafo 3º del artículo 46 de la Ley 9a de 1983. Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967 serán sujetos del impuesto complementario de remesas.

ARTICULO 30.-El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta Ley.

ARTICULO 31.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de enero de ¡986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía.

LEY 69 DE 1986

LEY 69 DE 1986

(DICIEMBRE 15)

Por la cual se decretan unas adiciones y traslados en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Adiciónase el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1986 en al cantidad de veinticuatro mil noventa y tres millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y tres con 48/100 ($24.093.756.573.48) moneda corriente, que con base en los certificados de disponibilidad números:

ARTICULO 14.- El Gobierno Nacional queda autorizado para pagar a través de la Dirección Superior del Ministerio de Educación Nacional, las partidas incluidas en el Capítulo del ICCE, que ordenen entregar en forma directa a los beneficiarios. La ejecución de estas partidas que correspondan

a giros fuera de la ciudad de Bogotá, se efectuarán a través de las relaciones de autorización.

ARTICULO 15.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.

LEY 68 DE 1986

LEY 68 DE 1986

(DICIEMBRE 14)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, cuyo texto es:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERCIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos; y

Animados por el deseo de concertar un nuevo Tratado para la recíproca extradición de delincuentes;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición.

1. Las Partes Contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las Partes Contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra Parte Contratante para

cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá. la extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, si:

a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o

b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

Artículo 2

Delitos que darán lugar a la extradición.

1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado, son:

a) Los delitos descritos en el Apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes; o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el Apéndice de este Tratado.

2. Para lo previsto en este Artículo, será indiferente el que las leyes de las Partes Contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo.

4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación

colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que de lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso de correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituya también un elemento de delito.

5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 3

Ambito territorial de aplicación.

Para fines del presente Tratado, el territorio de una Parte Contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha Parte Contratante, incluyendo su espacio aérea y sus aguas territoriales.

Artículo 4

Delitos políticos y militares.

1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter.

2. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado requerido

decidir sobre la aplicación de este Articulo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

Artículo 5

Non bis in idem.

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición.

Articulo 6

Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

Artículo 7

Pena de muerte.

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición, el a menos que; antes de concederse la extradición, el Estado requirente de las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutado.

Artículo 8

Extradición de nacionales.

1. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos silo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente; o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá al caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

Artículo 9

Tramitación de la extradición y documentos requeridos.

1. La extradición se solicitará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición irá acompañada de:

a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;

b) Una relación de los hechos;

c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan

los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;

d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito; y

e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:

b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente; y

c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada deberá ir acompañada de:

a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente; y

b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia una declaración en la que se haga constar la parte

de la pena que no se hubiere cumplido.

5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado, y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos.

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Articulo 10

Pruebas adicionales.

1. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas, en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente Tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales

que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

Artículo 11

Detención provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada, el Poder Ejecutivo del

Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 9.

4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3) no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el artículo 9 se entregan en una fecha posterior.

Artículo 12

1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición

2. El Estado requerido consignará las razones de la de negación total o parcial de la solicitud de extradición.

3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido, Las autoridades competentes de las Partes Contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada.

4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

Artículo 13

Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el

territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

Artículo 14

Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados.

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

Artículo 15

Reglas de especialidad.

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquél por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del Artículo 4 de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en le curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

a) El delito según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y

b) El acusado pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

Artículo 6

Extradición simplificada.

Si las leyes del Estado requerido no prohiben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que esto le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

Artículo 17

Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de

convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no pueda hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando

concluya el proceso penal.

Artículo 18

Tránsito

1. El derecho de transportar por el territorio de una de las Partes Contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte Contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello.

2. La Parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la Parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

Articulo 19

Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La Parte requerida no presentará a la Parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 20

Alcance de la aplicación.

Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el artículo 20, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas Partes Contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

Artículo 21

Ratificación; entrada en vigor; denuncia.

1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, quedarán derogadas, la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los tratados anteriores.

4. Cada una de las Partes Contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra Parte Contratante y la determinación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

(Fdo.) ilegible; Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo) ilegible; Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

APENDICE

Lista de delitos.

1. Asesinatos; agresión con intención de cometer asesinato.

2. Homicidio.

3. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.

4. Violencia carnal; abusos deshonestos.

5. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad, especificada en las legislaciones penales de cada una de las partes contratantes.

6. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.

7. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.

8. Extorsión, chantaje.

9. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.

10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o cualquier persona con engaño o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos, constituyan o n o impostura.

11. Desfalco; abuso de confianza; peculado.

12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.

13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.

14. Delito de incendio.

15. Daños internacionales cometidos contra la propiedad.

16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación u otros medios destructivos.

17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.

18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, ómnibus u otro medio de transporte.

20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

21. Delitos contra las leyes relativos al tráfico, la posesión, la producción la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.

22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25. Proxenetismo.

26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.

27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.

28. Delitos contra las leyes relativas a la administración u obstrucción de la justicia.

29. Concusión y cohecho,- que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.

30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.

31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.

32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.

33. Delitos contra la economía nacional, o sea delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.

34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.

35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de Fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público – Presidencia de la República

Bogotá, D. E., octubre 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Julio Londoño Paredes, Secretario General.

Bogotá, D. E.~, octubre de 1979.

ARTICULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá,- D. E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 3 de noviembre de 1980

Publíquese y ejecútese. —

El Ministro de Gobierno, Delegatario de Funciones Presidenciales, Germán Zea Hernández, el Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Justicia, Felio Andrade Manrique.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

En la fecha se sanciona el proyecto de ley número 76 de 1979 (Senado) y número 168 de 1979 (Cámara), “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América’ firmado el 14 de septiembre de 1979”. Esta determinación ha sido adoptada en acatamiento a la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia el 12 de diciembre de 1986 (expediente número 5-R).

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Cepeda Ulloa, el Ministro de Justicia, Eduardo Suescún Monroy.

LEY 67 DE 1986

LEY 67 DE 1986

(NOVIEMBRE 25)

Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la ciudad de Cereté en el Departamento de Córdoba y se rinde tributo al espíritu batallador y a las capacidades cívicas de sus gentes cuyas fuentes de ingreso y trabajo provienen principalmente de las prácticas agropecuarias.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Gobierno Nacional para planificar y ejecutar las siguientes obras de beneficio común y de utilidad pública, en el Municipio de Cereté, en el Departamento de Córdoba, así:

1. Pavimentación general de las calles y vías urbanas de la ciudad.

2. Aporte para ampliación del alcantarillado de todos los barrios del perímetro urbano.

3. Aporte para conclusión de la Villa Olímpica de Cereté.

4. Aporte para ampliación y dotación de los colegios departamentales Marcelino Polo y Dolores Garrido y de las escuelas rurales y normales mixtas del municipio.

5. Aporte para construcción del mercado público, en lote que pertenece al municipio y destinado para tal fin.

6. Aporte para construcción de la cárcel nacional, en lote que pertenece al Ministerio de Justicia, ubicado en el barrio 24 de Mayo de esta ciudad.

7. .Aporte para construcción de la Casa Cultural, Salón de

Conferencias y biblioteca, en el local donde actualmente funciona el mercado público de la ciudad.

8. Aporte para construcción y dotación de un Colegio Nacional de Bachillerato diversificado según los requerimientos del municipio y previo estudio de prefactibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 3º.- Autorizase al Concejo Municipal de Cereté, para ordenar la emisión de una estampilla "Pro – desarrollo Urbano", como fuente de recursos para contribuir al financiamiento de las obras anteriores y de las contempladas en el "Plan de Desarrollo de Cereté", adoptado por las autoridades competentes. La estampilla se cobrará sobre contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal. El Concejo Municipal reglamentará todo lo relacionado con el valor, uso y duración de la estampilla a que se refiere este artículo.

ARTICULO 4º.- De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional para incluir en el presupuesto de los tres años siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley las partidas necesarias para su cumplimiento y efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 5º.- Con el fin de coordinar la celebración de los 250 años de Cereté, créase una Junta Central, la cual se encargará de todos los actos pertinentes, promover, vigilar y agilizar el cumplimiento de esta ley.

Parágrafo. La Junta Central estará integrada así:

– El Gobernador del Departamento de Córdoba, quien la presidirá o un delegado de éste.

– El Alcalde del Municipio de Cereté.

– El Presidente del Concejo Municipal

– El Gerente Regional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

– El Director de la Oficina de Turismo Departamental.

– El Gerente de la Beneficencia de Córdoba.

– El Secretario de Obras Públicas. y Desarrollo del Departamento.

– El señor Cura Párroco, un representante de los comerciantes, de los agricultores, de los transportadores y de los profesionales de Cereté, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

ARTICULO 6º.- Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luís Lorduy Lorduy.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de noviembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo.